



RESOLUCIÓN N° 1323-2023/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 29 de diciembre del 2023

VISTO:

El Expediente N° 853-2023/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JEQUETEPEQUE**, representada por su alcalde, el Sr. Manuel Agustín Ruiz Paredes, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, del área de 42 426.67 m², ubicado en el sector denominado La Florida, distrito de Jequetepeque, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, inscrita en el ámbito de mayor extensión de la Partida Registral N° 04001898 del Registro de Predios de la Oficina Registral de San Pedro de LLoc, Zona Registral N° V, Sede Trujillo, con CUS N° 186929 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE), responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión del portafolio inmobiliario y el desarrollo de mecanismos que incentiven la inversión pública y privada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Oficio N° 149-2023MDJ presentado el 14 de julio de 2023 [S.I. 18410-2023 (foja 2)], la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JEQUETEPEQUE** (en adelante, “la Municipalidad”), representada por su alcalde de dicho distrito, el Sr. Manuel Agustín Ruiz Paredes, solicitó la independización y transferencia de un área ascendente a 47 129.33 m² (en adelante, el área inicial), en mérito al Decreto Legislativo N° 1192, con la finalidad de destinarlo a la ejecución del proyecto denominado “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N° 30047, Ley N° 30230, Decreto Legislativo N° 1358 y Decreto Legislativo N° 1439.

Alcantarillado en el C.P. Menor Huáscar y Sector La Florida, distrito de Jequetepeque, provincia de Pacasmayo, departamento La Libertad”.

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, modificado por el Decreto Legislativo N° 1366 y Decreto Legislativo N° 1559 (en adelante, “Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 (en adelante, “Directiva N° 001-2021/SBN”).

5. Que, el numeral 5.6 de la “Directiva N° 001-2021/SBN” establece que las resoluciones que emita la SBN aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada. Por su parte, el numeral 6.2.2 de la citada Directiva establece que el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la referida directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

6. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de Saneamiento Físico y Legal, bajo su plena responsabilidad.

7. Que, mediante Oficio N° 03966-2023/SBN-DGPE-SDDI del 5 de setiembre de 2023 (foja 32), se solicitó la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, “SUNARP”), en la partida Registral N° 11016982 del Registro de Predios de la Oficina Registral de San Pedro de LLoc, Zona Registral N° V–Sede Trujillo, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del “Decreto Legislativo N° 1192”; generándose el título 2023-02619548, el mismo que fue observado; no obstante, teniendo en consideración el pronunciamiento de la presente resolución, se prescinde la absolució de las observaciones realizadas por el registrador público.

8. Que, evaluada la documentación presentada por “la Municipalidad” se emitió el Informe Preliminar-N° 01126-2023/SBN-DGPE-SDDI del 27 de setiembre de 2023 (fojas 36 al 42) aclarado con el Informe Preliminar N° 01172-2023/SBN-DGPE-SDDI del 11 de octubre de 2023 (foja 43), los cuales contienen las observaciones efectuadas a la solicitud citada en el segundo considerando de la presente resolución, así como a la documentación adjunta, las cuales se trasladaron a “la Municipalidad” mediante el Oficio N° 04689-2023/SBN-DGPE-SDDI del 12 de octubre de 2023 [en adelante, “el Oficio” (fojas 44 y 45), siendo las siguientes: i) el Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad N° 2023-3070842 expedido el 14 de junio de 2023 (en adelante, CBC) indica que “el área inicial” recae parcialmente en la Partida N° 11016982 y N° 04001898 del Registro de Predio de la O.R de San Pedro de LLoc, así también recae totalmente en el ámbito de mayor extensión de la **Partida N° 11019237** de

la misma oficina registral; información que discrepa con lo indicado en el numeral IV.1.2 apartado a.1) del Plan de Saneamiento Físico Legal presentado (en adelante, el PSFL), según el cual el predio se superpone totalmente con la Partida Registral N° 04001898, lo que debe precisar o aclarar (en adelante, la primera observación); **ii)** de la consulta al visor SUNARP, se observó que “el área inicial” recae parcialmente en el ámbito de dos (2) partidas registrales; una, en la partida N° **11008889** – colindante al predio solicitado; y la otra, en la Partida N°**11016982** (Cus N° 167130) del Registro de Predios de la O.R de San Pedro de Lloc; las que fueron independizadas de la Partida N° **04001898**. Así también se superpone totalmente en el ámbito de mayor extensión de dos (2) partidas registrales; una, en la partida N°11019237 de la Oficina Registral de San Pedro de Lloc– independizada de la Partida N° 04003369; y la otra, en la partida N° **04005058** de la Oficina Registral de Chepén; situación no advertida en el PSFL; lo que debe precisar o aclarar (en adelante, la segunda observación); **iii)** revisado el aplicativo GEOCATASTRO, se advierte que “el área inicial” se superpone con el CUS N° 22058 –CUS estatal que corresponde al antecedente registral de la partida solicitada por su despacho–, y el CUS N° 22709 – CUS matriz inscrito a favor del entonces Instituto Nacional de Desarrollo (INADE) -Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña (PEJEZA) en la Partida N° 04005058 de la O.R de Chepén; asimismo, se superpone en un 90.02% con el CUS N° 167130 –CUS provisional relacionado con la solicitud por puesta a disposición de tres predios por parte del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña del MIDAGRI, S.I N° 22060-2021, signado con Expediente N° 1443-2021/SBNSDAPE, actualmente archivado por haberse delegado competencias al Gobierno Regional de La Libertad, lo que debe precisar o aclarar (en adelante, la tercera observación); **iv)** además de lo señalado en el numeral anterior, no se ha identificado que la partida N° **04001898** (CUS N° 22058) tenga vínculo con la partida N° **04005058** (CUS N° 22709) del Registro de Predios de la O.R de Chepén; por lo que no se descarta una posible duplicidad registral, situación que debe aclarar o precisar en su PSFL (en adelante, la cuarta observación); **v)** de la consulta efectuada en la Base Gráfica de Procesos judiciales de la SBN, se advierte que el predio se encuentra afectado totalmente por dos procesos judiciales; uno, de nulidad de cosa juzgada fraudulenta recaído en el Expediente N° 155-2022, con Legajo N° 191-2023 (S.I N° 13289-2023) –actualmente en trámite; y otro, de delimitación de área recaído en el Expediente N°199-2007 con Legajo N° 072-2014 (S.I N° 10479-2014) actualmente concluido, situación que debe precisar en su PSFL (en adelante, la quinta observación); **vi)** revisado el aplicativo SINABIP, se ha verificado que el CUS N° 22058, que corresponde a la partida matriz del área solicitada, se encuentra afectado por una servidumbre otorgada a favor de la empresa de transmisión Guadalupe S.A.C, que a su vez afecta al predio en un 100%; situación que debe precisar en su PSFL (en adelante, la sexta observación); **vii)** existe discrepancia en la denominación del proyecto dado que en el Anexo N° 02 del PSFL indica: “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema Alcantarillado en el C.P.M. Huáscar y A.H. La Florida, distrito de Jequetepeque, provincia de Pacasmayo, departamento de la Libertad”, y en el Anexo N° 01 del PSFL indica que el nombre del proyecto es: “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema Alcantarillado en el C.P. Menor Huáscar y Sector La Florida, distrito de Jequetepeque, provincia de Pacasmayo, departamento de la Libertad”; en ese sentido, debe aclarar el nombre del proyecto (en adelante, la séptima observación); **viii)** el cuadro de coordenadas de los planos presentados es ilegible; en ese sentido, debe presentar nuevos planos (en adelante, la octava observación); **ix)** de la revisión del Certificado Registral Inmobiliario correspondiente a la partida N° 04001898 se advierte que siguen vigentes las cargas inscritas en los siguientes asientos: D00004, D00006, D00016, D00024, D00025, D00026, D00028, D00031, D00032, D00041, D00044, D00052, D00056, D00057, D00058, D00059, D00071, D00073, D00079, D00083, D00090, D00091, D00096, D00098, D00099, D00100, D00101, D00102 y D00103. Al respecto, su despacho debe identificar las cargas de la partida donde se encuentra inmerso el predio y precisar si las referidas cargas lo afectan (en adelante, la novena observación); **x)** En el Asiento D00079 de la partida Matriz N°04001898, se encuentra inscrita una sentencia judicial en los seguidos por la Comunidad Campesina de San Pedro de Lloc contra INADE –Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña (Expediente N°00490-2005-0- 1614-JR); situación que no fue advertida en el PSFL presentado por su despacho, lo que debe precisar o aclarar (en adelante, la décima observación); **xi)** efectuada la consulta en el aplicativo Extranet de la SUNARP con relación a la partida N°04001898, se verifica dos títulos pendientes de inscripción: N° 01345928 del 2023 (Acto: Anotación Preventiva) y N° 02308733 del 2023 (Acto: Rectificación); encontrándose ambos en calificación registral. Al respecto, debe precisar en su PSFL si los referidos títulos afectan “el área inicial” (en adelante, la décima primera observación); **xii)** la memoria descriptiva ha sido firmada por

la ingeniera Luciel Alexandra Vargas Sánchez, con CIP N° 153053, quien no aparece en el índice de verificadores del Sistema Nacional Integrado de Información Predial (SNCP), siendo necesario que dicho documento sea suscrito por un verificador catastral (en adelante, la décima segunda observación); **xiii**) corresponde presentar la documentación del área remanente o sustentar acogerse a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones de SUNARP (en adelante, la décima tercera observación); y, **xiv**) No adjuntó el archivo digital del polígono en formato DWG, siendo necesario que presente el archivo digital del plano, el cual debe de comprimir en un archivo Zip y adjuntarse a la solicitud que ingresará a través de la Mesa de Partes Virtual de la SBN, conforme lo establece “Directiva N° 001-2021/SBN” (en adelante, la décimo cuarta observación). En ese sentido, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para su aclaración y/o subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.4 de “la Directiva N° 001-2021/SBN”².

9. Que, “el Oficio” fue notificado el 16 de octubre de 2023 a través de la mesa de partes virtual de “la Municipalidad”, conforme consta del cargo del mismo (foja 227); en ese sentido, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), razón por la cual, el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 30 de octubre de 2023.

10. Que, dentro del plazo otorgado, mediante Oficio N° 233-2023 MDJ presentado el 23 de octubre de 2023 [S.I. 28975-2023 (foja 47)], “la Municipalidad” solicitó una ampliación de plazo para subsanar las observaciones advertidas en el “el Oficio”, y con Oficio N° 238-2023 MDJ presentado el 08 de noviembre de 2023 [S.I. 30568-2023 (fojas 51 al 227)] pretende subsanar las observaciones indicadas en “el Oficio”; por lo que, se otorga la ampliación de plazo de manera excepcional y por única vez, de conformidad con el numeral 6.2.4 de la Directiva N° 001-2021/SBN, y se aceptan los documentos presentados para levantar estas observaciones.

11. Que, en atención a la documentación presentada por “la Municipalidad”, mediante Informe Preliminar N° 01380-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (fojas 228 al 232) y el Informe Técnico Legal N° 1428-2023/SBN-DGPE-SDDI del 29 de diciembre de diciembre 2023, se evaluó si “la Municipalidad” cumplió con levantar las observaciones detalladas en el octavo considerando de la presente resolución, según el siguiente detalle:

Respecto de la primera observación:

En el subnumeral 4.1.2.1 del PSFL de noviembre de 2023 (foja 60), “la Municipalidad” reformula “el área inicial” al excluir el área de 4 702,64 m² inscrita a favor de terceros en la Partida N° 11019237, siendo la nueva área solicitada de 42 426,67 m² inscrita en las Partidas N° **11016982**, N° **04001898** y N° **04005058**; advirtiendo entre las citadas partidas una triplicidad registral, lo que -según señala- no impide la transferencia al ser propiedad estatal. En consecuencia, se tiene por subsanada la observación.

Respecto de la segunda observación:

La segunda observación queda levantada con lo indicado por “la Municipalidad” en el subnumeral 4.1.2.1 del PSFL de noviembre de 2023 (foja 60), en la que quedó determinado que “el predio” se superpone con las citadas Partidas N° **11016982**, N° **04001898** y N° **04005058**.

Respecto de la tercera observación:

Considerando que “la Municipalidad” alega que al encontrarse archivado el Exp.1443-2021/SBNSDAPE no constituye un impedimento para continuar con el trámite de transferencia predial en el marco del D.L 1192; esta Subdirección tiene por subsanada la observación, teniendo

² En el caso que la solicitud no se adecúe a los requisitos previstos en el numeral 5.4 de la presente Directiva o se advierta otra condición que incida en el procedimiento, la SDDI otorga al solicitante el plazo de diez (10) días hábiles para que realice la subsanación o aclaración respectiva, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles sus solicitudes, en los casos que corresponda.

en cuenta que la partida N° 04001898 aún se encuentra inscrita según el asiento 1C a favor del Instituto Nacional de Desarrollo – Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.

Respecto de la cuarta observación:

En la medida que en el PSFL de noviembre de 2023 “la Municipalidad” precisa que “el predio” recae en el ámbito de predios inscritos en las citadas Partidas N° 11016982, N° 04001898 y N° 04005058, advirtiendo por tanto una triplicidad registral, se tiene por subsanada la presente observación.

Respecto de la quinta observación:

Considerando que “la Municipalidad” ha indicado en su nuevo PSFL que “el predio” se superpone con los procesos judiciales indicados en “el Oficio”, se tiene por subsanada la observación.

Respecto de la sexta observación:

Con relación a la servidumbre advertida en “el Oficio”, “la Municipalidad” en su Plano Diagnóstico N° UL:02/04, ha determinado que la misma no afecta a “el predio” dado que se encuentra a una distancia de 6,25 km. En tal sentido, cumple con subsanar la observación.

Respecto de la séptima observación:

Considerando que el nuevo PSFL corrige el nombre del proyecto siendo el correcto “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema Alcantarillado en el C.P. Menor Huáscar y Sector La Florida, distrito de Jequetepeque, provincia de Pacasmayo, departamento La Libertad”, cumple con subsanar la observación.

Respecto de la octava observación:

“la Municipalidad” ha cumplido con presentar el Plano de Independización N° UL: 02/02 y los Planos de Diagnóstico N° UL: 01/04, N° 02/04, N° 03/04 y N° 04/04 con cuadro de coordenadas legibles; por consiguiente, se tiene por subsanada la observación.

Respecto de la novena observación:

En el numeral 4.1.2.4 del nuevo PSFL se advierte que “la Municipalidad” describe las cargas y/o gravámenes que se encuentran inscritas en la partida N° 04001898; así como señala que se ubican en otro sector y/o lugar del terreno materia de transferencia.

Al respecto, si bien el Informe Preliminar N° 01380-2023/SBN-DGPE-SDDI indica que “la Municipalidad” no describe en su totalidad la ubicación o sector al cual se relacionan las citadas cargas; se prescinde de lo indicado, tal como se indica en el Informe Técnico Legal N° 1428-2023/SBN-DGPE-SDDI, teniendo en cuenta que según el inciso c) del numeral 5.4.3 de la Directiva N° 001-2021-SBN, sólo se debe identificar las que se superpongan con el predio. En consecuencia, se tiene por subsanada la observación.

Sin perjuicio de lo expuesto, de volver a presentar “la Municipalidad” su pedido de transferencia deberá indicar si las cargas y/o gravámenes que existen en las partidas N° 11016982 y N° 04005058, afectan o no a “el predio”, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 5.4.3 de “la Directiva”.

Respecto de la décima observación:

Considerando “la Municipalidad” ha señalado, entre otras cargas, la del Asiento D00079, precisando al respecto, que se ubica en otro lugar al terreno materia de estudio, se tiene por subsanada la observación.

Respecto de la décimo primera observación:

En el punto 4.1.2.5 del Plan de Saneamiento Físico Legal, “la Municipalidad” señala que la partida N° 04001898 presenta cuatro (4) títulos pendientes y dos (2) títulos inscritos en los Asientos D00107 y B00107 de la mencionada partida; no obstante, no precisa si estos afectan el ámbito de “el predio”; en consecuencia, no cumple con subsanar la quinta observación.

Respecto de la décimo segunda observación:

“la Municipalidad” presentó nueva documentación técnica firmada por la arquitecta Fiorella Natali Bancallán Peralta, quien es verificadora Catastral con Código N°012491VCPZRI, según el índice de verificadores del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial; por consiguiente, cumple con subsanar esta observación.

Respecto de la décimo tercera observación:

Considerando que “la Municipalidad” señala, en el numeral 4.5 del nuevo PSFL, que no es posible determinar el área remanente de la partida N° 04001898, acogiéndose a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, se tiene por subsanada la observación.

Respecto de la décimo cuarta observación:

“La Municipalidad” presenta un (01) archivo digital en DWG que contiene un plano perimétrico y un (01) archivo digital en DWG que contiene cuatro (04) Planos Diagnósticos, por lo que, se tiene por subsanada la observación.

Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que, con relación a la memoria descriptiva presentada, “el predio” se encuentra georreferenciado en el DATUM UTM – WGS84 - ZONA 18S, siendo lo correcto ZONA 17S, asimismo, no indica el tipo de zonificación, información requerida por el numeral 5.4.3 d) v de la Directiva N° 001-2021/SBN; tampoco ha señalado la zona geográfica en los planos de diagnóstico y plano perimétrico.

12. Que, considerando que “la Municipalidad” no ha cumplido con subsanar todas las observaciones advertidas en el considerando octavo de la presente resolución, se debe hacer efectivo el apercibimiento contenido en “el Oficio”; por consiguiente, declarar inadmisibles las solicitudes de Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado, en mérito al “Decreto Legislativo n° 1192” y disponer el archivo del expediente una vez quede consentida la presente resolución, de conformidad con el numeral 6.2.4 de la “Directiva N° 001-2021/SBN”; sin perjuicio de que “la Municipalidad” pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

13. De conformidad con lo establecido en el “Decreto Legislativo N° 1192”, Decreto Legislativo N° 1366, Decreto Legislativo N° 1559, “TUO de la Ley N° 29151”, “el Reglamento”, “Directiva N° 001-2021/SBN”, “TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA., Resolución N° 0005-2022/SBN-GG e Informe Técnico Legal N° 1428-2023-2023/SBN-DGPE-SDDI del 29 de diciembre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **INADMISIBILIDAD** de la solicitud de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL “DECRETO LEGISLATIVO N° 1192”**, seguido por **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JEQUETEPEQUE**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Comuníquese y archívese

P.O.I. 18.1.2.4

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
CRS/Pbg-rad-jgn

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI